

INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO ORDENAMIENTO (ELD 278B/LXV-I)

OBSERVACIONES GENERALES

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar la Constitución Política del Estado de Guanajuato en relación al derecho a una prestación económica para personas con discapacidad.

Por ello, se propone adicionar un párrafo dieciséis al artículo 1 en los siguientes términos:

"Todas las personas con discapacidad permanente hasta los 64 años de edad tienen derecho a un apoyo económico en los términos que fije la ley de la materia".

Por su parte; el artículo 4, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, señala:

"El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza".

Sobre dicha iniciativa, es conveniente señalar que existen al menos dos tratados internacionales especializados en discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, misma que fue aprobada el 6 de julio de 1999, y ratificada por el Estado Mexicano el 25 de enero de 2021.

La cual establece como definición de discapacidad la siguiente:

"ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

*El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, **ya sea de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".²*

(Nota: Lo resaltado es propio)

¹ Reformada el 8 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Mientras que, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por el Estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007, establece en el segundo párrafo del artículo 1, lo siguiente:

*"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales **a largo plazo** que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".³*

(Nota: Lo resaltado es propio)

• Observación primera

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4 un derecho prestacional en favor de personas con discapacidad permanente; es decir, no se reconoce a personas con discapacidad temporal.

Como ya se expuso anteriormente, existen diversas definiciones de discapacidad reconocidas en los tratados internacionales en la materia, de los cuales nuestro país es parte, por lo que esas resultan más protectoras en favor de este grupo de personas, toda vez que incluyen a personas con discapacidad temporal o a largo plazo, sin restringir su protección exclusivamente a personas con discapacidad permanente.

En este sentido, se considera que aún y cuando la presente iniciativa es una armonización normativa frente a lo establecido en la Constitución, es posible reconocer de una forma más amplia la protección a los derechos humanos de personas con discapacidad, de forma que no se excluya a las personas con discapacidad temporal o no permanente del derecho a un apoyo económico; tomando como base el marco jurídico más protector, que en este caso en concreto es el de los tratados internacionales; reconociendo que la discapacidad no son las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de las personas, sino su interacción con las barreras creadas por las actitudes y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017⁴, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las Entidades federativas cuentan con la facultad para regular derechos humanos en sus normas constitucionales locales, toda vez que es congruente con los fines del federalismo; es decir, al ser los derechos humanos una responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país, por ser una materia de materias, esto se traduce que las normas fundamentales a nivel local se basan en la pretensión de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, lo cual se logra entre otras cosas, mediante la ampliación del régimen de derechos de las personas que viven en su territorio, para hacer que respondan a las particularidades de cada entidad federativa, satisfagan necesidades particulares de sus colectividades y faciliten sus condiciones de ejercicio.

• Observación segunda

Se advierte que, al tratarse en la presente iniciativa derechos de personas con discapacidad, es necesaria la realización de una consulta estrecha a este grupo de personas, misma que es una de las obligaciones generales que derivan del artículo 4.3 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con lo siguiente:

"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan".

³ Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. Consultable en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁴ Apartado intitulado: La facultad de las entidades federativas para regular derechos humanos es congruente con los fines del federalismo. Página 40 y ss. Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>

Sobre esta obligación general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2018⁵; sirviendo además como orientación, el Manual para Parlamentarios de la Convención y su Protocolo Facultativo⁶ que dispone lo siguiente:

"Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo

Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.

También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.

Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad".

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

I Resumen ejecutivo

El Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la investigación jurídica, se da la tarea de la recopilación, análisis y depuración de información que se obtiene por medio de diversas fuentes documentales, ello con el fin de obtener los datos necesarios y suficientes para poder realizar de manera clara, concreta e imparcial un estudio que permita a los interesados allegarse de las herramientas para la crítica constructiva.

Para el análisis de la iniciativa de ley en comento, se partió del método sistemático jurídico, tomando como referente lo establecido en, nuestra Carta Magna, tratados internacionales leyes secundarias, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella se desprendan, así como un análisis lógico formal acerca del impacto normativo de la propuesta del iniciante.

Llegando a la identificación de que la propuesta normativa tiene como eje principal el incorporar al cuerpo jurídico estatal, la asistencia social a través de un apoyo económico, destinado a las personas con alguna discapacidad permanente. Logrando la identificación de este tipo de asistencia social a rango constitucional federal, en donde bajo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que las leyes generales no deben transgredir el orden local, sino más bien que la legislación local puede tener su propio ámbito de aplicación, sumado a la "obligación" suscrita por nuestro país, relativo al artículo cuarto de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en donde establece que se deberán realizar las consultas conducentes, para no afectar, limitar y tener en cuenta a los ciudadanos de algún grupo.

⁵ Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242578>

⁶ Páginas 79 y 80. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/topic.57f504724e.57f5092241.4eeef96c2.0..HANDBOOK.html>

Es que este Instituto concluye que se requiere en un primer momento generar la consulta respectiva, seguido de esperar las adecuaciones al ordenamiento constitucional local, para con ello contar con la pauta de legislar en ordenamientos secundarios, basados en la supremacía de las leyes. Y por último realizar un ajuste técnico que permitirá la homologación de criterios, para con ello poder generar una correcta aplicabilidad.

...

d) Conclusiones

Por lo expuesto en el desarrollo del presente estudio y con la finalidad de ser muy concretos en este ultimo apartado, una vez analizados los diversos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales, sumado a la iniciativa presentada por la Diputada González Sánchez, es que se concluye lo siguiente:

1. Se requiere realizar una consulta, tal como lo mandata el instrumento internacional de la materia y del cual México es parte.
2. Se requiere la incorporación de la figura en el texto constitucional local, para con ello contar con las atribuciones para legislar en un ordenamiento secundario.
3. Se deberá realizar un análisis profundo de la sistematicidad y el uso del razonamiento lógico, con el fin de generar una estructura y articulado que vaya acorde a la técnica legislativa.

UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

Conclusiones del estudio:

Del análisis de la propuesta, se advierte que todas las acciones que se realicen por las personas con discapacidad van encaminadas a refrendar el derecho humano que representa, por lo que incorporar programas de apoyo coadyuva en su calidad de vida, sin embargo en caso de su aprobación, su eficacia dependerá de la efectividad en la aplicación del recurso; por otra parte, en cuanto al costo que representa para el Estado al incluirlo para todos de forma universal, se considera requiere prever suficiencia presupuestal para atender a la población con esta condición en el estado, por lo que se debe contar con los suficientes recursos para facilitar su operación y el acceso a este apoyo estimándose un presupuesto de 3,233.7 millones de pesos, sin considerar el incremento anual que el apoyo pudiera tener por el efecto inflacionario. que pudiera ser distribuido a los beneficiarios aprovechando las estructuras que ya operan como es la del Instituto Guanajuatense para la Personas con Discapacidad o a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano como pasa a nivel federal con la similar que es la Secretaría del Bienestar, siendo que esto lo determinarán las reglas de operación que se establezcan para brindar estos apoyos; por otra parte, este mecanismo de apoyo acorde a los transitorios, se implementará de manera progresiva en la población objetivo que no está siendo atendida en el programa federal.

AYUNTAMIENTO DE ABASOLO.

Se pronuncia no a favor, en razón de que la iniciativa no estudia el impacto presupuestario que tendrán los demás rubros de la administración municipal, ni soluciona de fondo ningún concepto relacionado con el tema de discriminación.

AYUNTAMIENTO DE CELAYA.

- El tema de INCLUSIÓN va más allá de un tema económico, es apoyar a recuperar a lo más cercano a lo ordinario e incluirse laboralmente.
- Al considerarse que sea hasta los 64 años sería que a partir de esta edad es cuando más puedan requerir de algún apoyo, el distinguir en atención a las personas con discapacidad sería una forma discriminatoria. Aunado a que presupuestalmente se tiene un gran impacto económico.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.

Ahora bien, por lo que respecta a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**, es preciso señalar que la misma tiene por objeto establecer el otorgamiento de un apoyo económico a las personas con discapacidad permanente, sin embargo, se considera que la misma atenta y vulnera la autonomía municipal en cuanto al manejo de su hacienda, puesto que el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, señalan que: «... El Municipio Libre es base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior **y libre en la administración de su hacienda...**».

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.

"OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA PARA ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO:

Este Ayuntamiento reconoce que históricamente, las personas con discapacidad han sido un grupo en situación de vulnerabilidad constante, por lo tanto debe existir una coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, de conformidad a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, tal como se prevé en el marco constitucional actual.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se identifica la necesidad de implementar estrategias de desarrollo sostenible que propicien el goce de derechos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, así como su participación plena y efectiva en la sociedad, generando así una disminución de la brecha de desigualdad y la eliminación de barreras que afecten la dignidad humana.

Si bien se valora el otorgamiento de apoyos a personas con discapacidad, para abonar al adecuado goce de sus derechos fundamentales, se prevén algunas consideraciones a tomar en cuenta por el órgano legislativo de nuestra entidad federativa, siendo las siguientes:

En un primer término, se sugiere que el órgano legislativo realice un análisis de los recursos hoy orientados a través del Presupuesto de Egresos del Estado al fin pretendido por la iniciante; y si considera que éstos son insuficientes, podría llegar a fortalecerlos en el ejercicio fiscal siguiente.

Del mismo modo, se destaca que en el párrafo décimocuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

"El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza".

Ahora bien, previo a entrar en materia, debe resaltarse que la propia propuesta trae inmersa la **reforma al artículo 1 de nuestra Constitución Local**, lo cual implica la base constitucional que daría luz a la procedencia de la propuesta que nos ocupa; ello, una vez que en la primera se indica que el apoyo económico se establecerá en los términos que fije la ley de la materia, **es así que ésta requiere primeramente su estudio** y declaratoria correspondiente -al contar con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos-, para poder dar pie al estudio de la ahora objeto de análisis.

No obstante lo anterior, se advierte que el fin pretendido no significa que para obtenerlo sea indispensable reformar la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, pues el objetivo de la iniciativa puede cumplirse mediante el **diseño e implementación de políticas públicas y programas** que establezcan términos y requisitos para el otorgamiento de apoyos económicos a grupos en situación de vulnerabilidad (como lo son las personas con discapacidad).

Lo anterior sustentado en que la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 15 fracción III, establece como prioritario la asignación de programas, fondos y recursos para personas en situación de vulnerabilidad.

En suma, la propia Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato reconoce como atribución del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS) la entrega de apoyos económicos para las personas que tengan a su cuidado a una o más personas con discapacidad.

Ahora bien, si la pretensión de la iniciante es que todas las personas con discapacidad, hasta los 64 años de edad, reciban un apoyo económico, **el marco legal vigente en el estado ya lo contempla, incluso sin limitación de edad lo que la hace más inclusiva; por lo cual, se valora que la propuesta realizada no debe ser procedente en aras de evitar reiteraciones legales o duplicidad normativa.**

Finalmente, se reitera que el otorgamiento de los apoyos que pretende la iniciante debe guardar una estrecha relación con la disponibilidad de recursos humanos, presupuestales y estructurales de cada Municipio del Estado; sobre los cuales, constitucionalmente detentamos libertad para administrar la hacienda pública municipal, la cual se puede vería vulnerada con la propuesta realizada.

No se omite referir que en nuestro Programa de Gobierno Municipal 2021-2024, a través de la Secretaría para el Fortalecimiento Social de León, ya se considera el apoyo y atención integral a población en situación de vulnerabilidad, en especial adultos mayores, **personas con discapacidad** o con movilidad comprometida con unidades móviles de atención médica, así como acciones preventivas en materia de hábitos saludables y nutricionales, que sean complementados con cuadros básicos de medicamentos."

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ.

SE CONSIDERA NO VIABLE LA INICIATIVA DE ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, YA QUE ÉSTA DEBE DEPURARSE CON ESTUDIOS CONCRETOS SOBRE LOS IMPACTOS PRESUPUESTARIOS QUE NO SÓLO PARA EL ESTADO SINO TAMBIÉN PARA LOS AYUNTAMIENTOS SE PUEDEN GENERAR, ESPECIALMENTE TOMÁNDOSE EN CUENTA LA SEVERA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE IMPERA ACTUALMENTE EN LOS MUNICIPIOS, ESTO EN PARTE ORIGINADA POR LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV2 COVID 19, ASÍ COMO LAS REDUCCIONES DE ASIGNACIONES DE RECURSOS POR PARTE DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO. EN TODO CASO Y DE ASÍ CONSIDERARSE, LOS LEGISLADORES DEL ESTADO PUEDEN BUSCAR REALIZAR ACCIONES TENDIENTES A PROMOVER REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL PARA INCREMENTAR LOS RANGOS DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD A LA QUE SE LE APOYA ECONÓMICAMENTE.

LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p style="text-align: right;"><i>Glosario</i></p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad: las acciones que aseguren el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información, la tecnología, las comunicaciones, y a los servicios públicos e instalaciones de acceso al público;</p> <p>II. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>III. Ayudas técnicas: cualquier dispositivo o material que permita habilitar, rehabilitar o compensar alguna limitación funcional, motriz, sensorial o intelectual de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Barreras: los obstáculos físicos o arquitectónicos de cualquier naturaleza que dificulten o impidan a las personas con discapacidad el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, o la accesibilidad al ejercicio pleno de sus derechos;</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley...</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Apoyo económico: la prestación a la que tienen derecho las personas con discapacidad permanente en el marco del párrafo dieciséis del artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;</p> <p>IV. Ayudas técnicas...</p> <p>V a XIII ...</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Respecto a la propuesta de este artículo, lo primero que cabría referir es que en el ámbito nacional no se tiene previsto en su glosario el concepto de apoyo económico. Pero si conceptualiza la asistencia social y lo define de la siguiente manera:</p> <p>“Asistencia Social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;”</p> <p>Lo que da como resultado que no limita las acciones a un solo sentido que es el económico, por el contrario lo amplía a toda acción tendiente a mejorar la calidad de vida.</p>

V. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo auxiliar de la Secretaría de Derechos Humanos;

VI. DEROGADA.

VII. Educación especial: la educación destinada a las personas que tengan alguna discapacidad, que deberá atender sus condiciones particulares, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales que garanticen la inclusión educativa;

VIII. Inclusión: la integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida en comunidad;

IX. DEROGADA.

X. Personas con discapacidad: aquéllas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, de trastorno de talla o peso, ya sea de naturaleza congénita o adquirida, permanente o temporal, que limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede impedir su desarrollo;

XI. Perspectiva de inclusión: el conjunto de acciones encaminadas a incluir en los programas, políticas públicas y presupuestos, el enfoque de atención y desarrollo dirigido a personas con discapacidad; y

XII. Rehabilitación: el conjunto de medidas encaminadas a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, intelectual y sensorial óptimo de acuerdo a sus circunstancias, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social y calidad de vida.

XIII. Secretaría: la Secretaría de Derechos Humanos.

<p style="text-align: right;">Principios rectores</p> <p>Artículo 3. Los principios rectores para la formulación de políticas públicas y para la inclusión social de las personas con discapacidad en el Estado son los siguientes:</p> <p>I. La igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y los demás sectores de la población;</p> <p>II. La equidad;</p> <p>III. La accesibilidad;</p> <p>IV. La no discriminación, así como el respeto por las diferencias como parte de la diversidad y de la condición humana;</p> <p>V. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; y</p> <p>VI. El respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.</p>	<p>Artículo 3. Los principios rectores...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;</p> <p>VI. El respeto a la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; y</p> <p>VII. La progresividad de los derechos para las personas con discapacidad.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>El artículo quinto de la Ley General, establece los principios que deberán observarse en la implementación de políticas públicas, en donde no se contempla lo relativo a la progresividad de los DDHH.</p>
<p style="text-align: center;">Derechos de las personas con discapacidad</p> <p>Artículo 4. Son derechos de las personas con discapacidad todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales de los que México forme parte, firmados por el Ejecutivo federal y que han sido ratificados por el Senado; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 4. Son derechos...</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>A nivel nacional, la Ley General establece un Título completo para los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se pueden resaltar los de salud y asistencia social, trabajo y empleo, educación, accesibilidad y vivienda, desarrollo social, acceso a la justicia e inclusión.</p> <p>De todos ellos, puede resaltarse que no hay uno específico para el apoyo económico.</p>

<p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las personas con discapacidad cuentan con los siguientes derechos:</p> <p>I. a XVII. ...</p>	<p>Sin perjuicio...</p> <p>I a XVII ...</p> <p>XVIII. A un apoyo económico en los términos de la presente Ley.</p>	
<p>Atribuciones de la persona titular del Ejecutivo del Estado y los municipios</p> <p>Artículo 6. La persona titular del Ejecutivo del Estado y los municipios para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, contarán con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Impulsar en los sectores público y social una cultura de inclusión;</p> <p>II. Establecer en los instrumentos de planeación, las metas, objetivos, estrategias y acciones para la atención de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Impulsar el estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con discapacidad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;</p> <p>V. Establecer programas de capacitación a los servidores públicos para brindar a las personas con discapacidad un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos;</p>	<p>Artículo 6. El Ejecutivo del Estado y los municipios...</p> <p>I a XII ...</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>Cabe resaltar que el artículo sexto de la ley general establece las facultades del Ejecutivo federal y no hace mención expresa a los Ejecutivos Estatales.</p> <p>Sin embargo, de este artículo sexto, puede mencionarse que la fracción XI dice: "Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;"</p> <p>Que de nueva cuenta engloba otro tipo de características y rubros y no sujeta estas acciones afirmativas a la entrega de recursos económicos.</p>

VI. Garantizar la asistencia de intérpretes para las personas con discapacidad cuando deban comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del Estado;

VII. Impulsar medidas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; mejorar los entornos que faciliten su inclusión e integración, así como fomentar una cultura social accesible para todos;

VIII. Concurrir con los diferentes ámbitos de gobierno en la atención y desarrollo integral de las personas con discapacidad;

IX. Impulsar la coordinación entre las diferentes entidades y dependencias de la administración pública, para implementar y ejecutar políticas públicas para las personas con discapacidad;

X. Coordinarse con las autoridades y con empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;

XI. Celebrar convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XII. Otorgar estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la legislación fiscal;

XIII. Otorgar la prestación del apoyo económico a las personas con discapacidad permanente, priorizando a las personas menores de dieciocho años, a las personas indígenas y afro mexicanas, así como a las que se encuentren en situación de pobreza, hasta los 64 años de edad;

<p>XIII. Promover medidas para erradicar la discriminación hacia las personas con discapacidad;</p> <p>XIV. Integrar en sus programas y presupuesto de egresos, las acciones y recursos para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XV. Garantizar la transversalidad de las acciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone; y</p> <p>XVI. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XIV. Establecer convenios de colaboración y complementariedad con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de las personas con discapacidad permanente a recibir un apoyo económico;</p> <p>XV. Promover medidas...</p> <p>XVI a XIX ...</p>	
<p style="text-align: center;">Atribuciones de la Secretaría</p> <p>Artículo 11. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Promover la participación de la sociedad en la prevención, detección temprana y control de las causas que provocan la discapacidad;</p> <p>III. Elaborar un diagnóstico anual que determine la situación de las personas con discapacidad en el Estado y sirva para la elaboración y mejoramiento de las políticas públicas;</p>	<p>Artículo 11. El Instituto tendrá...</p> <p>I a V ...</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>El artículo 5to de la ley en materia de asistencia social de nuestra entidad, establece los mecanismos por los cuales se otorgará este tipo de asistencia, entendiendo todos los rubros, entre ellos el económico. Por lo que se tiene que tener cuidado con establecer mecanismos similares en diversos ordenamientos y que ellos puedan ser contradictorios.</p>

IV. Realizar un registro de personas con discapacidad en el Estado, el cual deberá actualizarse de manera continua con la información que será solicitada a las dependencias y entidades de la administración pública y a organizaciones de la sociedad civil;

V. Elaborar un sistema de base de datos para el registro de personas con discapacidad y difundirlo a las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como a organizaciones de la sociedad civil;

VI. Coadyuvar con las autoridades de la administración pública estatal y municipal para elaborar políticas públicas de atención a las personas con discapacidad;

VII. Promover la creación y asignación de apoyos económicos para las personas con discapacidad y las que tengan a su cuidado a una o más personas con discapacidad;

VIII. Coordinarse con las autoridades competentes y con empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;

IX. Orientar y capacitar a los prestadores de servicios públicos y privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar un servicio adecuado a las personas con discapacidad;

VI. Coadyuvar con las autoridades de la administración pública estatal y municipal para garantizar el apoyo económico para personas con discapacidad permanente, así como para la elaboración de políticas públicas de atención a las personas con discapacidad;

VII a XX ...

X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad;

XI. Informar ampliamente sobre acciones y planes en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de la discapacidad;

XII. Colaborar con instituciones públicas y privadas para organizar encuentros deportivos para personas con discapacidad;

XIII. Promover que en los centros de trabajo se contrate a personas con discapacidad;

XIV. Denunciar ante la autoridad, la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, cuando tenga conocimiento de éste, y vincularla para su asistencia y asesoría legal.

XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad; así como implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;

<p>XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;</p> <p>XVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;</p> <p>XIX. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;</p> <p>XX. Proponer la implementación de modelos de rehabilitación;</p> <p>XXI. Proponer en el anteproyecto del presupuesto de egresos los recursos para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;</p> <p>XXII. Proponer y elaborar estrategias y programas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y</p> <p>XXIII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XXI. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad, así como para garantizar el apoyo económico para personas con discapacidad permanente de forma progresiva;</p> <p>XXII a XXIII ...</p>	
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	

SEGUNDO. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Los recursos para dar cumplimiento progresivo al derecho reconocido mediante el presente Decreto, deberán contemplarse en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2023 y subsecuentes;

II. La cobertura del apoyo económico reconocido mediante el presente decreto se implementará comenzando con las personas menores de dieciocho años, las personas indígenas, las personas afromexicanas, y las personas en situación de pobreza del estado de Guanajuato; y

III. El Poder Ejecutivo del Estado contará con 90 días hábiles para desarrollar mecanismos de colaboración que permitan la concurrencia estatal y municipal en el financiamiento del apoyo económico al que tienen derecho las personas con discapacidad.

IV. En ningún caso el presupuesto asignado podrá ser menor, en términos reales, al del ejercicio fiscal anterior.